

Doctor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO NO. 2018 895
DEMANDANTE: ALVERY CASTRO BAQUERO
DEMANDADO: WENCESLAO RODRIGUEZ
ACTUACIÓN: DESCORRO TRASLADO
ARTÍCULO 110 del C.G. del P

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, dentro del proceso de la referencia, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora ALVERY CASTRO BAQUERO, quien obra como ejecutante en el proceso de la referencia, estando dentro del término del artículo 446 del código general del proceso, concurro a formular la objeción sobre la liquidación del crédito presentado por la parte pasiva, la cual fundo en los siguientes hechos:

1. Los abonos realizados por la parte pasiva suman \$25.000.000 M/Cte., y no \$ 36.540.0000 M/Cte., ténganse en cuenta que el error se presenta en el primer abono de fecha 05/05 de 2020 que fue solo de cinco millones de pesos (\$5.000.000) según información suministrada por la demandante y el segundo es el último abono de fecha 13 de abril del anuario por valor de un millón cuatrocientos treinta mil pesos.
2. No hace alusión a las costas del proceso.

Los fundamentos en los que se estructura la presente objeción son:

El artículo 446 del Estatuto Procesal Civil prevé la forma de presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento, adjuntando los documentos que la sustenten, de acuerdo con la orden de pago. En uso de dicha discrecionalidad la parte demandada, anejó la liquidación del crédito, y es precisamente la que es hoy objeto de vituperio en el presente asunto.

Aclarado lo anterior, debemos precisar que previo a evacuar la objeción planteada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, de los abonos realizados por el ejecutado a la acreedora, según se encuentren acreditados en el plenario conforme a las reglas del artículo 167 del canon procesal civil, y repose prueba fehaciente dentro del plenario.

En el presente asunto, la liquidación del crédito deberá estar compuesta por el capital demandado correspondiente a cada una de las obligaciones, más los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria al tenor de lo normado en el artículo 884 del C. Co., y modificado por el artículo 111 de la Ley 510/99, o sea en forma fluctuante para cada período en mora, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Bancaria a la tasa más alta, hasta la fecha en que se realizó la liquidación del crédito. Conforme que dictaminado en la orden de apremio folio 39 del C1.

Por lo expuesto, en lo que respecta al abono, el mismo habrá de imputarse de acuerdo con la ley sustancial de donde entonces fluye razón suficiente, para modificar la liquidación objeto de vituperio, toda vez que no se le puede atribuir pagos que no se han realizado.

Para acreditar los hechos se allega la liquidación que en derecho corresponde, anexándose la misma en medio digital.

Ahora bien, a efectos de la solicitud de terminación del proceso, no puede salir avante teniendo en cuenta que no se cumple con las exigencias del artículo 461 del Canon Procesal Civil, pues al no existir el pago total de la obligación, el pago de las costas y agencias en derecho no pude terminar el mismo.

Anexo No 1; liquidación del crédito

Cordialmente.

Del Señor Juez,



CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZON.

C.C. No1.033.729.991 de Bogotá

T.P. 245.912 C. S. de la J.

Email.: Cavconsultoresjuridicos@gmail.com